

República de Colombia**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Quince (15) de Marzo de dos mil veinticuatro
(2024)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 540014003002-2012-00463-00**

El demandante ISIDRO IBAÑEZ CONTRERAS C.C 5.440.870 a través de apoderado judicial, solicita se decrete medida cautelar dentro de la presente ejecución, en contra de LUIS HERNANDO RONDON RAMON C.C 88.242.275; comoquiera que dicho pedimento reúne las exigencias del artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho accederá conforme a lo solicitado, con excepción de la medida correspondiente a los bancos BBVA, COLMENA, AV VILLAS, AGRARIO, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, COLPATRIA, POPULAR, BOGOTA, toda vez que sobre los mismo ya obra fue decretada por auto adiado 18 de julio de 2012.

De otra parte, por economía procesal se dispondrá dar traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 numeral segundo del C.G.P

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dineros, en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, o cualquier otro título que posea LUIS HERNANDO RONDON RAMON C.C 88.242.275, en los siguientes establecimientos financieros: **BANCO CAJA SOCIAL, BANCO CITIBANK**. Limitando la medida a la suma de CIEN MILLONES DE PESOS MCTE (\$100.000.000).

Para efecto de lo anterior, se oficiará a los señores Gerentes de las entidades relacionadas, a fin de que tomen nota de la medida cautelar aquí decretada, advirtiéndoles que las sumas de dinero que resulten retenidas en cumplimiento de estas medidas, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y a favor de la presente ejecución, en la cuenta de depósitos judiciales número 540012041002 del Banco Agrario de Colombia, so pena de hacerse responsable de dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos; lo anterior sin perjuicio de los límites de inembargabilidad establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia. Ofíciuese. El oficio será la copia del presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 del C. G. del P.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente que devenga LUIS HERNANDO RONDON RAMON C.C 88.242.275, como Docente del municipio de El Tarra (Norte de Santander), ADSCRITO A LA Secretaría de Educación Departamental de Norte de Santander, limitando la medida a la suma de CIEN MILLONES DE PESOS MCTE (\$100.000.000).

Para tal efecto, se oficiará al señor pagador y/o tesorero de esa entidad, a fin de que tome nota de la medida cautelar aquí decretada, advirtiéndoles que los dineros que llegasen a resultar retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a órdenes de éste Juzgado y a favor de la presente ejecución, en la cuenta de depósitos judiciales número 540012041002 del Banco Agrario de Colombia, so pena de hacerse responsable de dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes. El oficio será la copia del presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 del C. G. del P.

TERCERO: DAR TRASLADO de la liquidación de crédito actualizada presentada por la parte demandante vista a folio 016LiquidacionCredito.pdf¹ del expediente digital, a la parte demandada por el término de tres (03) días dentro del cual podrá formular objeciones relativas al estado de la cuenta, conforme a lo preceptuado en el artículo 446 numeral segundo del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza

¹ https://etbcjs-my.sharepoint.com/:b/g/personal/jcivmcu2_cendoj_ramajudicial_gov_co/ES3CiSvyiaRDjyzkZRH5t3EBcd8y6kYyJA1qm3MHSsXLxQ?e=wbBCkv

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 194abd99ac0fc6ac18912a1794cd0939e9677782d58d7a33e41aa3cd6bef2f82

Documento generado en 15/03/2024 03:29:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: San José de Cúcuta, 15 de marzo de 2024, el suscrito sustanciador deja constancia que obra en el plenario traslado de liquidación del crédito y vencido el término de traslado de la misma, esta no fue objetada y una vez revisada se observa que NO se encuentra ajustada a derecho comoquiera que liquidó el interés de plazo que no fue ordenado en el mandamiento de pago al no ser una pretensión de la demanda. Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.

Diego Fernando López Maldonado
Sustanciador

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Quince (15) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro
(2024)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 540014053002-2015-00236-00**

Revisado el plenario obra traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante sin que fuera objetada por la parte demandada, observándose que la misma no se encuentra ajustada a derecho, por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, el despacho procede a modificarla de manera oficiosa y actualizarla a la fecha, impariendo su aprobación por la suma **DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CIENTO DOS PESOS MCTE (\$235.877.102)** con los intereses moratorios liquidados al 15 de marzo de 2024.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza**

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3216c5251f8414474c9bc95cbead4835861ea2e241a2cb2a801d17573abba**d3f
Documento generado en 15/03/2024 03:29:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Quince (15) de Marzo de dos mil Veinticuatro (2024)

REF. RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
RAD. 540014003002 2016 00826 00

Se encuentra el presente proceso para decidir el recurso de reposición interpuesto por el señor JAIRO CHACON CHACON heredero determinado de la demandada CORINA CHACON VIUDA DE CHACON (Q.E.P.D.) a través de apoderado judicial, contra la providencia de fecha 08 de febrero del 2024, por medio de la cual no se accede a solicitud de adicionar proveído del 14 de diciembre del 2023.

ANTECEDENTES

Inicialmente, se observa que el motivo de inconformismo de la parte recurrente se centra en los siguientes argumentos:

Manifiesta que la petición elevada por el apoderado judicial del sucesor procesal que comparece al proceso debió ser rechazada de plano por no cumplir los requisitos procesales para resolverse de fondo, constituyéndose su trámite en un acto más de dilación para que la secretaría del Juzgado continúe en mora de practicar la liquidación de costas que se requiere con urgencia por parte de los demandados a efectos de poder ser atendidas de fondo sus peticiones sobre medidas cautelares.

Que paradójicamente el despacho negó la petición de adicionar el auto del 14 de diciembre del 2023, por considerar que no se observó omisión alguna de su parte referente a la liquidación de costas, por tratarse de un trámite netamente secretarial del cual ya hubo pronunciamiento en sentencia, pero al tiempo, si le pareció pertinente realizar tal requerimiento a la misma que también es un acto meramente secretarial, respecto de la orden de comisionar para la restitución del bien inmueble por obedecer a un trámite de rigor que se adelanta en esta clase de procesos, quebrando así el principio de igualdad procesal de las partes, creando un desequilibrio en la resolución de las peticiones es que en este asunto presenta una y otra.

Lo anterior, por cuanto considera que todas las solicitudes que han presentado la parte demandante para procurar sus intereses y derechos en este proceso han sido decididas por la juzgadora relacionando como tales la solicitud de entrega de depósitos, corrección de las órdenes en tal sentido y comisionar para restitución del inmueble, pero que la única sobre la que ha insistido la parte demandada que es la elaboración por parte de la secretaría del juzgado de la liquidación de costas también impuesta en la sentencia y que obedece a un trámite de rigor que se adelanta en esta clase de procesos, que ha sido sistemáticamente omitida, con el agravante que luego de transcurridos 6 años desde que se impuso tal condena en costas en la sentencia a la fecha aun esta no la ha practicado a pesar de las insistentes solicitudes de los demandados en que se realice, negándose a requerir a la secretaría que ello se cumpla, pero si hace propio respecto de aquellas cargas secretariales que obran en favor de los intereses y derechos de los demandantes.

Alude que lo antedicho se torna relevante en la medida que en el presente asunto existen medidas cautelares vigentes y que por expresa disposición del inciso 3º del artículo 394 del C. G. del P., su levantamiento solo procede en los precisos términos allí indicados y por consiguiente dar traslado de la solicitud que de entrada no cumple con los requisitos procesales para que se decida de mérito resulta del todo improcedente, en tanto que con la determinación de continua dilatando el cumplimiento de la función secretarial de liquidar las cosas del proceso de la que depende la posibilidad de que la misma se estudie de mérito, en consecuencia, solicita rechazar de plano la petición de levantamiento de medida cautelar elevado por el apoderado del sucesor procesal de uno de los demandados y en su lugar ordenar la continuación del proceso.

Del recurso se corrió traslado en lista de conformidad con el artículo 318 y 110 del C. G. del P., descorriendo traslado del mismo la parte demandante, manifestado que:

Que, en el presente caso, la parte demandada no ha cumplido con el pago de la totalidad del valor de los cánones de arrendamiento, además, en muchos de los cánones mensuales consignados a favor del despacho, no consignan el valor completo; por lo que dentro del término que otorga el artículo 306 del C.G.P, se presentará la demanda ejecutiva para proceder a que se cancele la totalidad de lo que adeudan los aquí demandados y por lo que las medidas cautelares deben persistir.

Además, indica que la carga procesal que le impone la norma no ha sido cumplida por los demandados, por lo que el levantamiento de las medidas cautelares debe seguir siendo negadas o rechazadas de plano, inclusive una vez el despacho decida sobre las costas y agencias en derecho a imponer en contra de los demandados.

Que, si bien el despacho debe pronunciarse sobre las costas y agencias en derecho a imponer a los demandados, deberá hacerlo discriminando a cada demandado la cuota parte que le corresponderá pagar a cada uno de ellos, ya que también han sido condenados en costas dentro del mismo proceso, conforme al artículo 365 del C.G.P.

Alude, que la condena en costas y agencias en derecho, del presente proceso, deberá realizarse conforme al numeral 4º del artículo 365 del C.G.P., al valor de la cuantía estimada por el demandante en la demanda del inmueble objeto de restitución y al ACUERDO No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, del consejo Superior de la Judicatura, "Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho", para los procesos de restitución de mínima cuantía.

Solicita que se emita el despacho comisorio a la mayor brevedad posible para que se proceda a la entrega del inmueble objeto de debate, por cuanto a sus representados se les está causando un perjuicio enorme, pues ya han transcurrido casi 8 años de dilaciones por parte de los aquí demandados.

Por lo expuesto, solicita NO REPONER el auto de fecha 08/02/24 auto de fecha 4 de octubre de 2019, recurrido por el señor JAIRO CHACON CHACÓN a través de apoderado y declarar que la parte demandada no podrá ser oída en el presente proceso y ante el Recurso de Reposición impetrado, conforme lo dispuesto en el Inciso 2 del numeral 4 del art.384 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

El Artículo 318 del Código General del Proceso, en su inciso 2, regula que el recurso deberá interponerse dentro de los tres (03) días siguientes al de la notificación del auto, tal como aconteció en el presente caso, y del mismo se corrió traslado fijándolo en lista según lo contemplado en el artículo 318 y 110 del Código General del Proceso, descorriendo traslado la parte demandante conforme se plasmó en los antecedentes.

Para decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del demandado JAIRO CHACON CHACON heredero determinado de la demandada CORINA CHACON VIUDA DE CHACON (Q.E.P.D.), se tiene que en el auto recurrido se resolvió no acceder a la solicitud de adicionar el auto de fecha 14 de diciembre del 2023, en el sentido de pronunciarse expresamente sobre la totalidad de la práctica y aprobación de la liquidación impuesta en la sentencia que puso fin a la instancia, en atención a que la misma no cumple con lo establecido en el artículo 287 del C. G. del P., y teniendo en cuenta que en el auto referido no se observó omisión alguna por parte del Despacho referente a la liquidación de costas, puesto que en dicho proveído se encontraba el expediente solo para resolver recurso de reposición interpuesto contra la decisión de ordenar realizar Despacho Comisorio, además que la liquidación de costas de un trámite secretarial del cual ya hubo pronunciamiento en sentencia, y no obra en el expediente solicitud alguna de la parte que estuviera solicitando liquidar las mismas y que hubiere pasado por alto el Despacho pronunciarse al respecto, razón por la cual, no es procedente acceder a lo solicitado.

Ahora, en cuanto a lo manifestado por el recurrente respecto de que todas las solicitudes que han presentado la parte demandante para procurar sus intereses y derechos en este proceso han sido decididas por la juzgadora relacionando como tales la solicitud de entrega de depósitos, corrección de las órdenes en tal sentido y comisionar para restitución del inmueble, pero que la única sobre la que ha insistido la parte demandada que es la elaboración por parte de la secretaría del juzgado de la liquidación de costas también impuesta en la sentencia y que obedece a un trámite de rigor que se adelanta en esta clase de procesos, que ha sido sistemáticamente omitida, con el agravante que luego de transcurridos 6 años desde que se impuso tal condena en costas en la sentencia a la fecha aún esta no la ha practicado a pesar de las insistentes solicitudes de los demandados en que se realice, es del caso, **ACLARAR** que este Despacho ha actuado de conformidad a la norma y ley procesal, pues si se revisa el expediente se puede observar que inicialmente la solicitud de entrega de depósitos judiciales fue negada mediante proveído del 09 de mayo del 2022 visto a documento 003 del expediente digital, por encontrarse en el Honorable Tribunal Superior de Cúcuta, pendiente de resolver Recurso Extraordinario de Revisión de Sentencia, no obstante, por orden del Superior Jerárquico JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, mediante fallo de tutela 29 de julio del 2022, ordenó resolver dicha solicitud y por ende el Despacho procedió a ordenar la entrega de los mismos mediante auto de fecha 29 de julio del 2022 visto a documento 010, posteriormente, se ordenó una corrección para el cumplimiento de dicha orden, así mismo, en lo que respecta a la orden de dar cumplimiento con el lanzamiento como ya se plasmó en proveído del 14 de diciembre del 2023, obran en el expediente peticiones y reiteraciones de la parte interesada en el efectivo cumplimiento de la sentencia y no obra por parte del demandado recurrente solicitud alguna de que por secretaría se de cumplimiento con la liquidación de costas, si no que solicitó adicionar un proveído que no tenía relación con lo solicitado, siendo ello improcedente y por lo que el Despacho no accedió conforme a lo antes señalado.

En consecuencia de lo anterior, y no habiendo lugar a más motivaciones por parte de esta servidora para determinar que la providencia recurrida se ajusta a derecho, habrá lugar a confirmar dicho auto, esto es, el auto fechado 08 de febrero del 2024, debiendo estarse a lo allí resuelto.

De otra parte, en lo que respecta a la solicitud de levantamiento de medida cautelar presentada por el Dr. ENDER ANDRES CRUZ SOTO, como apoderado judicial del demandado WILLIAN ANDRES CHACON RIVERA vista a documento 073 del expediente digital, se corrió traslado a la parte demandante de la misma, en razón a que en el escrito allegado se informa que se han venido pagando los cánones de arrendamiento encontrándose al día por dichos conceptos y que al momento de decretarse las medidas cautelares se encuentran embargados 4 inmuebles que exceden más del doble de la deuda que se pretende cobrar y que la parte demandante no ha iniciado el proceso ejecutivo de la referencia, no obstante, su solicitud la centra en que los embargos exceden el valor de las pretensiones y por ello es procedente correr traslado a la parte solicitante para que se pronuncie al respecto, lo cual aconteció en el presente asunto y la parte demandante se opuso a que se ordenara el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-197087 de propiedad del señor WILLIAM CHACON CHACON.

Ahora bien, para resolver se tiene que el inciso 3 del numeral 7 del artículo 384 del C. G. del P., establece que:

"Las medidas cautelares se levantarán si el demandante no promueve la ejecución en el mismo expediente dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, para obtener el pago de los cánones adeudados, las costas, perjuicios, o cualquier otra suma derivada del contrato o de la sentencia. Si en esta se condena en costas el término se contará desde la ejecutoria del auto que las apruebe; y si hubiere sido apelada, desde la notificación del auto que ordene obedecer lo dispuesto por el superior."

Revisado el expediente, se tiene que dentro de la misma por las múltiples solicitudes presentadas no se ha realizado la liquidación de costas del proceso, ni de los incidentes presentados, luego conforme a la norma transcrita no es viable en este momento procesal levantar las medidas cautelares decretadas.

Ahora bien, respecto a que los inmuebles exceden más del doble de la deuda que se pretende cobrar, téngase en cuenta que no es viable acceder a la reducción de embargos toda vez que los bienes embargados no han sido secuestrados, por cuanto nos encontramos en un trámite procesal declarativo y no de ejecución, por lo que no se cumple con lo dispuesto en el artículo 600 del C. G. del P.

De otra parte, en el escrito de levantamiento de medida cautelar, se solicita que en atención a lo dispuesto en el artículo 602 del C. G. del P., se le permita prestar caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta (50%), para que con ella pueda solicitar el levantamiento de la medida cautelar decretada frente al bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-197087 ubicado en la calle 18AN #2-91 urbanización los ángeles de propiedad del señor WILLIAM CHACON CHACON, para lo cual, se tiene que dicha norma no es aplicable al presente asunto, toda vez como se señaló en líneas precedentes nos encontramos ante un trámite verbal sumario y no ejecutivo.

No obstante, lo anterior, se tiene que el inciso 2 del numeral 7 del artículo 384 ibidem, norma aplicable al presente trámite, dispone que:

"Los embargos y secuestros podrán decretarse y practicarse como previos a la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada. En todos los casos, el demandante deberá prestar caución en la cuantía y en la oportunidad

que el juez señale para responder por los perjuicios que se causen con la práctica de dichas medidas. La parte demandada podrá impedir la práctica de medidas cautelares o solicitar la cancelación de las practicadas mediante la prestación de caución en la forma y en la cuantía que el juez le señale, para garantizar el cumplimiento de la sentencia."

Negrilla y subrayado fuera del texto.

Sin embargo, en el presente asunto no se tiene certeza del valor total de la pretensión en razón a que el incumplimiento del pago corresponde a cánones de arrendamiento que se causaron al momento de presentación de la demanda y los demás que se causaren, por lo que no es posible dar aplicabilidad a dicha norma, y aunado a lo anterior, no fue allegado avalúo de los bienes inmuebles donde se pueda determinar que ellos superan el valor de la pretensión.

Por último, se aprueba la liquidación de costas efectuada por la Secretaría, por estar conforme a derecho.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta –Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto adiado 08 de febrero del 2024, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NO ACCEDER a la solicitud de levantamiento de medida cautelar, por lo motivado.

TERCERO: NO ACCEDER a la solicitud de reducción de embargo, por lo motivado.

CUARTO: NO ACCEDER a la solicitud de fijar monto para prestar caución, conforme a lo motivado.

QUINTO: APROBAR la liquidación de costas efectuada por la Secretaría, por estar conforme a derecho.

SEXTO: Una vez ejecutoriado, el presente proveído de manera **INMEDIATA** por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 08 de febrero del 2024.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3815c3748bbcf935138cc582fdb7fb1f55a6430ee8f0afaa7c4e9e8e0cc0ee**
Documento generado en 15/03/2024 03:29:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta

Norte de Santander

San José de Cúcuta, Quince (15) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF. EJECUTIVO – RAD. 540014053002-2017-00226-00

Teniendo en cuenta el avalúo catastral actualizado al presente año 2024 y visto a documento No. 038 del expediente digital [038AnexoAvaluoMultiproposito2017-226.pdf](#), se procede a **CORRER TRASLADO** a las partes del avalúo catastral del bien inmueble embargado y secuestrado dentro del presente proceso por la suma de ciento CUARENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS SETENTA MIL QUINIENTOS PESOS (\$46.570.500), esto es, el valor de TREINTA Y UN MILLONES CUARENTA Y SIETE MIL PESOS (\$31.047.000) del monto incrementado en un 50%, correspondiente al avalúo catastral del bien inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-129675.

Finalmente, se dispone **REQUERIR** al extremo actor, para que designe nuevo apoderado judicial que lo represente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f60fb5673ce4657cc419ab5058bd278148e1456d53bb14ce8d47ffb3348e21f3**

Documento generado en 15/03/2024 03:29:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, quince (15) de Marzo de dos mil veinticuatro
(2024)

REF. EJECUTIVO
RAD. 540014003002 2019 00063 00

En atención a la solicitud de embargo presentada por el apoderado judicial de la parte actora vista a documento No. 062 del expediente digital, se dispone **DECRETAR** el embargo y retención del 50% del salario, indemnización, liquidación, bonificación, prima y demás emolumentos que devenga la demandada DIANA YURLEY RAMON CASTILLO, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.090.393.900, como empleada de ENDOSCOPIA DE VIAS DIGESTIVAS S.A.S., limitando la medida a la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000,oo). Para tal efecto, se oficiará al señor PAGADOR y/o Tesorero de dicha entidad, a fin de que tome nota de la medida cautelar aquí decretada, advirtiéndole que las sumas de dinero que resulten retenidas en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a órdenes de éste Juzgado y a favor de la presente ejecución, en la cuenta de depósitos judiciales número 54 0012041002 del Banco Agrario de Colombia, so pena de hacerse responsable de dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos. **El oficio será la copia del presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 del C. G. del P.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes
Juez

**Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1f615ca2dfd5a7100bc56f822f4b01ea3beca6972673ada79a21bebe828ede5**
Documento generado en 15/03/2024 03:29:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta

Norte de Santander

San José de Cúcuta, Quince (15) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO

RAD. 54 001 4003 002 2019 00135 00

En atención a la solicitud vista a folio No. 025 del expediente digital, se ordena oficiar a la ALCALDÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA AREA DE GESTIÓN CATASTRO MULTIPROPOSITO, a fin de que expida a costa de la parte interesada el avalúo catastral actualizado del inmueble distinguido con Matricula Inmobiliaria No. 260-84994 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta con vigencia del año 2024, conforme a lo previsto en la Resolución No. 1042 del 15 de diciembre de 2020. **El oficio será copia del presente auto conforme al artículo 111 del C.G.P. Secretaría proceda de manera INMEDIATA.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read "M. T. Ospino Reyes".

MARIA TERESA OSPINO REYES

Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c26bcc09b042a02c0ad1e4a0c494b3c56cfdbd4cc8fb0e72ff00917dacd7ab18

Documento generado en 15/03/2024 03:29:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: San José de Cúcuta, 15 de marzo de 2024, el suscrito sustanciador deja constancia que obra en el plenario traslado de liquidación del crédito y vencido el término de traslado de la misma, esta no fue objetada y una vez revisada se observa que se encuentra ajustada a derecho. Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.

Diego Fernando López Maldonado
Sustanciador

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, quince (15) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro
(2024)

REF. EJECUTIVO
RAD. 540014003002-2019-00644-00

Revisado el plenario obra traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante sin que fuera objetada por la parte demandada, observándose que la misma se encuentra ajustada a derecho, no obstante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, el despacho procede a actualizarla de manera oficiosa a la fecha tomando como base la liquidación aportada impariendo su aprobación, por la suma **SETENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$73.932.664)** con los intereses moratorios liquidados al 14 de marzo de 2024.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 50a51a75e612b2ebf9b6e7c84cba33ae37c8c96c1641d648e8b975cb8b65a909

Documento generado en 15/03/2024 03:29:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: San José de Cúcuta, a los 15 días del mes de marzo de 2024, el suscrito sustanciador deja constancia que, según reporte del Banco Agrario de Colombia impreso, se observa que existen depósitos judiciales por valor de CINCO MILLONES CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTIÚN PESOS CON DOCE CENTAVOS MCTE (\$5.049.221,12) constituidos a favor de la presente ejecución y que se encuentran pendientes de pago y que deben ser entregados a la parte demandante una vez se encuentre en firme la liquidación del crédito.

Así mismo, se informa que obra en el plenario traslado de liquidación del crédito y vencido el término de traslado de la misma, esta no fue objetada y una vez revisada se observa que NO se encuentra ajustada a derecho comoquiera que no fueron tenidos en cuenta los depósitos referidos. Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.

Diego Fernando López Maldonado
Sustanciador

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, quince (15) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro
(2024)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 540014003002-2020-00278-00**

Revisado el plenario obra traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandada sin que fuera objetada por la parte demandante, encontrándose ajustada a derecho, sin embargo, de conformidad con la constancia que precede y lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, el despacho procede a modificarla y a actualizarla aplicando los abonos realizados por la parte demandada en la forma prevista en el artículo 1653 del Código Civil, es decir, en la fecha en que estos fueron constituidos, de la siguiente manera:

DESDE	HASTA	TASA	PERIODO	INT + 1/2	DIAS	CAPITAL	INTERES	ABONO	SALDO
15/12/2018	31/12/2018	19,4	1,62	2,43	16	15.000.000	129.333		15.129.333
1/01/2019	15/01/2019	19,16	1,60	2,40	15	15.000.000	119.750		15.249.083
16/01/2019	31/01/2019	20,16	1,68	2,52	16	15.000.000	134.400		15.383.483
1/02/2019	28/02/2019	19,7	1,64	2,46	30	15.000.000	369.375		15.752.858
1/03/2019	31/03/2019	19,37	1,61	2,42	30	15.000.000	363.188		16.116.046
1/04/2019	30/04/2019	19,32	1,61	2,42	30	15.000.000	362.250		16.478.296
1/05/2019	31/05/2019	19,34	1,61	2,42	30	15.000.000	362.625		16.840.921
1/06/2019	30/06/2019	19,3	1,61	2,41	30	15.000.000	361.875		17.202.796
1/07/2019	31/07/2019	19,28	1,61	2,41	30	15.000.000	361.500		17.564.296
1/08/2019	31/08/2019	19,32	1,61	2,42	30	15.000.000	362.250		17.926.546
1/09/2019	30/09/2019	19,32	1,61	2,42	30	15.000.000	362.250		18.288.796
1/10/2019	31/10/2019	19,1	1,59	2,39	30	15.000.000	358.125		18.646.921
1/11/2019	30/11/2019	19,03	1,59	2,38	30	15.000.000	356.813		19.003.733
1/12/2019	31/12/2019	18,91	1,58	2,36	30	15.000.000	354.563		19.358.296
1/01/2020	31/01/2020	18,77	1,56	2,35	30	15.000.000	351.938		19.710.233
1/02/2020	31/02/2020	19,06	1,59	2,38	30	15.000.000	357.375		20.067.608
1/03/2020	31/03/2020	18,95	1,58	2,37	30	15.000.000	355.313		20.422.921
1/04/2020	31/04/2020	18,69	1,56	2,34	30	15.000.000	350.438		20.773.358
1/05/2020	31/05/2020	18,19	1,52	2,27	30	15.000.000	341.063		21.114.421

1/06/2020	30/06/2020	18,12	1,51	2,27	30	15.000.000	339.750		21.454.171
1/07/2020	31/07/2020	18,12	1,51	2,27	30	15.000.000	339.750		21.793.921
1/08/2020	31/08/2020	18,29	1,52	2,29	30	15.000.000	342.938		22.136.858
1/09/2020	30/09/2020	18,35	1,53	2,29	30	15.000.000	344.063		22.480.921
1/10/2020	31/10/2020	18,09	1,51	2,26	30	15.000.000	339.188		22.820.108
1/11/2020	30/11/2020	17,18	1,43	2,15	30	15.000.000	322.125		23.142.233
1/12/2020	31/12/2020	17,46	1,46	2,18	30	15.000.000	327.375		23.469.608
1/01/2021	31/01/2021	17,32	1,44	2,17	30	15.000.000	324.750		23.794.358
1/02/2021	28/02/2021	17,54	1,46	2,19	30	15.000.000	328.875		24.123.233
1/03/2021	31/03/2021	17,41	1,45	2,18	30	15.000.000	326.438		24.449.671
1/04/2021	30/04/2021	17,31	1,44	2,16	30	15.000.000	324.563		24.774.233
1/05/2021	31/05/2021	17,22	1,44	2,15	30	15.000.000	322.875		25.097.108
1/06/2021	30/06/2021	17,21	1,43	2,15	30	15.000.000	322.688		25.419.796
1/07/2021	31/07/2021	17,18	1,43	2,15	30	15.000.000	322.125		25.741.921
1/08/2021	31/08/2021	17,24	1,44	2,16	30	15.000.000	323.250		26.065.171
1/09/2021	30/09/2021	17,19	1,43	2,15	30	15.000.000	322.313		26.387.483
1/10/2021	31/10/2021	17,08	1,42	2,14	30	15.000.000	320.250		26.707.733
1/11/2021	30/11/2021	17,27	1,44	2,16	30	15.000.000	323.813		27.031.546
1/12/2021	31/12/2021	17,46	1,46	2,18	30	15.000.000	327.375		27.358.921
1/01/2022	31/01/2022	17,66	1,47	2,21	30	15.000.000	331.125		27.690.046
1/02/2022	28/02/2022	18,30	1,53	2,29	30	15.000.000	343.125		28.033.171
1/03/2022	31/03/2022	18,47	1,54	2,31	30	15.000.000	346.313		28.379.483
1/04/2022	30/04/2022	19,05	1,59	2,38	30	15.000.000	357.188		28.736.671
1/05/2022	31/05/2022	19,71	1,64	2,46	30	15.000.000	369.563	631.495,41	28.474.738
1/06/2022	30/06/2022	20,40	1,70	2,55	30	15.000.000	382.500	339.160,16	28.518.078
1/07/2022	31/07/2022	21,28	1,77	2,66	30	15.000.000	399.000	339.160,16	28.577.918
1/08/2022	31/08/2022	22,21	1,85	2,78	30	15.000.000	416.438	339.160,16	28.655.195
1/09/2022	30/09/2022	23,50	1,96	2,94	30	15.000.000	440.625	311.634,08	28.784.186
1/10/2022	31/10/2022	24,61	2,05	3,08	30	15.000.000	461.438	339.160,16	28.906.463
1/11/2022	30/11/2022	25,78	2,15	3,22	30	15.000.000	483.375	339.160,16	29.050.678
1/12/2022	31/12/2022	27,64	2,30	3,46	30	15.000.000	518.250	339.834,13	29.229.094
1/01/2023	31/01/2023	28,84	2,40	3,61	30	15.000.000	540.750		29.769.844
1/02/2023	28/02/2023	30,18	2,52	3,77	30	15.000.000	565.875	621.293,60	29.714.425
1/03/2023	31/03/2023	30,84	2,57	3,86	30	15.000.000	578.250	264.770,00	30.027.905
1/04/2023	30/04/2023	31,39	2,62	3,92	30	15.000.000	588.563	310.646,80	30.305.821
1/05/2023	31/05/2023	30,27	2,52	3,78	30	15.000.000	567.563	310.646,80	30.562.737
1/06/2023	30/06/2023	29,76	2,48	3,72	30	15.000.000	558.000	467.151,24	30.653.585
1/07/2023	31/07/2023	29,36	2,45	3,67	30	15.000.000	550.500	389.981,65	30.814.104
1/08/2023	30/08/2023	28,75	2,40	3,59	30	15.000.000	539.063	389.981,65	30.963.185
1/09/2023	30/09/2023	28,03	2,34	3,50	30	15.000.000	525.563	389.981,65	31.098.766
1/10/2023	31/10/2023	26,53	2,21	3,32	30	15.000.000	497.438	389.981,65	31.206.221
1/11/2023	30/11/2023	25,52	2,13	3,19	30	15.000.000	478.500	389.981,65	31.294.740
1/12/2023	31/12/2023	25,04	2,09	3,13	30	15.000.000	469.500	392.848,37	31.371.391
1/01/2024	31/01/2024	23,32	1,94	2,92	30	15.000.000	437.250	365.978,03	31.442.663
1/02/2024	29/02/2024	23,31	1,94	2,91	30	15.000.000	437.063	365.978,03	31.513.748
1/03/2024	14/03/2024	22,20	1,85	2,78	14	15.000.000	194.250		31.707.998

Por lo anterior, procede el despacho a impartir su aprobación, por la suma **TREINTA Y UN MILLONES SETECIENTOS Siete MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$31.707.998)** con los intereses moratorios liquidados al 14 de marzo de 2024, teniendo en cuenta los depósitos judiciales aplicados como abonos a la obligación.

Ahora bien, comoquiera que los depósitos pendientes de pago fueron tenidos en cuenta en la liquidación del crédito de la cual aquí se imparte su aprobación, de conformidad con lo previsto en el artículo 447 del CGP, una vez ejecutoriado el presente auto, se dispone **ORDENAR** la entrega del valor correspondiente a **CINCO MILLONES CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTIÚN PESOS CON DOCE CENTAVOS MCTE (\$5.049.221,12)** a favor de la parte demandante JOSE FERNANDO MONTEJO GUERRERO a través de su apoderado judicial ANDERSON TORRADO NAVARRO C.C 1091658850, quien cuenta con la facultad expresa de recibir.

Secretaría proceda de conformidad. Una vez elaborados y autorizados en el portal web de depósitos judiciales, por secretaría dese aviso a través del correo electrónico de la parte solicitante para su conocimiento dejando constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes
Juez

Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 624b975850f9f65cbf3a20d7dd79f5c50ca324ae7443edc2a64a91b9a2d27e78
Documento generado en 15/03/2024 03:29:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta

Norte de Santander

San José de Cúcuta, quince (15) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. EJECUTIVO
(MÍNIMA CUANTÍA)**

RAD. 540014003002-2020-00439-00

Poner en conocimiento de la parte actora, el documento No. 063 [063CorreoRespuestaTransitoVillaDelRosario.pdf](#), mediante el cual la SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VILLA DEL ROSARIO, NO TOMA NOTA de la medida cautelar decretada por este despacho, por cuanto el señor JOHN FREDDY MALDONADO PEÑARANDA, identificado con C.C. 88.210.474, no es el propietario del vehículo de PLACA: CUY058.

Finalmente, se requiere a las partes para que presenten la respectiva liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA TERESA OSPINO REYES

Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5b224138cc4892d8355b4802f3fef87b838b1b566d700e16061e35f99ea0b620

Documento generado en 15/03/2024 03:29:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta

Norte de Santander

San José de Cúcuta, quince (15) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF. EJECUTIVO

RAD. 540014003002-2021-00217-00

Teniendo en cuenta que el INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS, a través de oficio visto a documento 025 del expediente digital, informa que fue escrita medida cautelar decretada por este Despacho, en tal sentido, esta Unidad Judicial ordena **OFICIAR** a las autoridades competentes (DIRECCION DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LOS PATIOS, SIJIN AUTOMOTORES, SIJIN DENORT y SIJIN MECUC) a fin de que se sirvan inmovilizar y dejar a disposición de este Juzgado la motocicleta de Placas: ZIP24E MARCA: YAMAHA MODELO: 2019 de propiedad del demandado SERGIO ANDRES ARELLANO CAMARON identificado con C.C 1.004.996.835.

Por lo anterior, se les **ADVIERTE** a las autoridades competentes SIJIN MECUC y SIJIN DENORT que el vehículo a inmovilizar debe ser trasladado **UNICA Y EXCLUSIVAMENTE** a los parqueaderos autorizados por la Rama Judicial en Norte de Santander, RESOLUCION No. DESAJCUC24-1 11/01/2024 "Por medio del cual se informa el registro de parqueaderos autorizados por la Rama Judicial para el año 2024, esto es:

ARTÍCULO ÚNICO. Comunicar a los respectivos Jueces y autoridades administrativas que el Registro de Parqueaderos autorizados por la Rama Judicial en Norte de Santander y Arauca para el año 2024, queda así:

1. La sociedad **COMMERCIAL CONGRESS S.A.S**, identificada con el NIT No. 900-441-692-3; representada legalmente por la señora **NOHORA ROCIO GARCIA RODRIGUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.090.374.491 de Cúcuta, con parqueadero ubicado en el anillo vial oriental, Puente García Herreros, Torre 48 CENS, Cel: 315- 8569998 - 3502884444- correo electrónico: judiciales.cucuta@gmail.com.

2. La empresa "**ALMACENAMIENTO y BODEGAJE DE VEHICULOS LA PRINCIPAL S.A.S**", identificada con el NIT No. 901.168.516-9, representada legalmente por **MICHEL DAVID GARZON SALINAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.794.880 de Bogotá D.C., con establecimiento principal en la Carrera 86 # 22B- 280 de la ciudad de Cartagena (Bolívar), con establecimiento de comercio denominado "**EMBARGOS LA PRINCIPAL – CUCUTA NORTE DE SANTANDER**" con parqueadero ubicado en la avenida 2E # 37-31 del Barrio 12 de Octubre del municipio de los Patios, de Norte de Santander. Cel: 3123147458 – 3233053859 – correo electrónico: notificaciones@almacenamientolaprincipal.com.

3. La empresa "**CAPTURA DE VEHICULOS “CAPTUCOL”**", identificada con Matricula Mercantil No. 384280, representada legalmente por **JAIRO ALBERTO ARANZA SANCHEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.026.555.832 de Bogotá D.C., con establecimiento principal en la Calle 36 # 2E-07 Villas de la Floresta del Municipio de Los Patios de Norte de Santander y en el KM 07 vía Bogotá – Mosquera, Hacienda Pte Grande lote 2 de Bogotá. Cel: 3015197824 - 3105768860 – correo electrónico: admin@captucol.com.co salidas@captucol.com.co.

Parqueaderos que acogen las tarifas de la Rama Judicial decretadas mediante Resolución No. DESAJCUR23-3012 del 01 de diciembre del año 2023. **De encontrarse el vehículo en otro Departamento deberá trasladarse este**

UNICAMENTE a los parqueaderos autorizados por la Rama judicial en dicho departamento, so pena de las sanciones a que hubiere lugar por dicho incumplimiento. El oficio será copia del presente auto conforme al artículo 111 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3cc394385da4fdefe698eaab860aa3f357740081e5304e4995ca397326ad1dcc

Documento generado en 15/03/2024 03:29:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia**Rama Judicial del Poder Público****Distrito Judicial de Cúcuta****Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta****Norte de Santander**

San José de Cúcuta, quince (15) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro
(2024)

**REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO
RAD. 54 001 4003 002 2022 00571 00**

Encontrándose debidamente secuestrado el bien inmueble procede el despacho **CORRER TRASLADO** a las partes del **AVALÚO CATASTRAL** por la suma de **SESENTA Y UN MILLONES CIENTO TREINTA Y SIETE MIL PESOS MCTE (\$61.137.000)**, valor correspondiente al avalúo catastral del bien inmueble identificado con el folio de Matrícula Inmobiliaria No 260-337939, el cual asciende a la suma de CUARENTA MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS ML (\$40.758.000) incrementado en un 50%, conforme lo dispuesto en el artículo 444 del Código General del Proceso por el término de diez (10) días para los fines pertinentes.

En igual sentido se dispone **CORRER TRASLADO** a las partes del **AVALÚO COMERCIAL** por la suma de **SETENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS MCTE (\$75.286.200)**, correspondiente al inmueble de propiedad del demandado JULIO ROBERTO ROJAS DAVILA, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 260-337939, conforme a lo dispuesto en el artículo 444 del Código General del Proceso por el término de diez (10) días para los fines pertinentes.

Téngase en cuenta que los referidos avalúos obran a folio 043 del expediente digital y se podrá acceder a través del siguiente enlace [043AvaluosCatastralYComercial.pdf¹](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/jcivmcu2_cendoj_ramajudicial_gov_co/EdiLS_q8VRRHiwRqwxoRuAcBoRUGDdVIveKnef6R_oZjPA?e=cA4iwX)

Vencido el término del traslado ingrese el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Finalmente, se observa que los folios 045 a 048 del expediente digital corresponden al proceso 54001400300220220086700 y no a la presente ejecución, por lo tanto, por secretaría realícese el respectivo desglose de los referidos documentos para su correspondiente trámite dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/jcivmcu2_cendoj_ramajudicial_gov_co/EdiLS_q8VRRHiwRqwxoRuAcBoRUGDdVIveKnef6R_oZjPA?e=cA4iwX

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43bb20b6e50f493cad00a0f19c2553da42461b48070c366bf58771a6f2366509**

Documento generado en 15/03/2024 03:29:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: San José de Cúcuta, 15 de marzo de 2024, el suscrito sustanciador deja constancia que obra en el plenario traslado de liquidación del crédito y vencido el término de traslado de la misma, esta no fue objetada y una vez revisada se observa que se encuentra ajustada a derecho. Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.

Diego Fernando López Maldonado
Sustanciador

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta

Norte de Santander

San José de Cúcuta, Quince (15) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro
(2024)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 540014003002-2022-00601-00**

Revisado el plenario obra traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante sin que fuera objetada por la parte demandada, observándose que la misma se encuentra ajustada a derecho, no obstante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, el despacho procede a actualizarla de manera oficiosa a la fecha tomando como base la liquidación aportada impariendo su aprobación, por la suma **TREINTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$33.863.286)** con los intereses moratorios liquidados al 15 de marzo de 2024.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza**

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7500efb23cfc2b577be71dd16122ea21e00f95ffa5d871e37dcf847cf3cf3f5f**
Documento generado en 15/03/2024 03:29:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia**Rama Judicial del Poder Público****Distrito Judicial de Cúcuta****Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta****Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Quince (15) de Marzo de Dos mil Veinticuatro
(2024)

REF. EJECUTIVO**RAD. 540014003002 2022 00892 00**

Se observa en el plenario solicitud de levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro de los bienes muebles de propiedad de la demandada FERREINDUSTRIALES J.P. SAS, solicitud que es elevada por la parte que la solicitó, en consecuencia, por ser ello procedente de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 597 del CGP, se dispone ordenar el **LEVANTAMIENTO** la medida cautelar que fuera decretada mediante el numeral SEGUNDO del auto adiado 23 de noviembre de 2022, no obstante, si hubiere petición de remanente, déjense dicha medida a disposición del Juzgado o autoridad administrativa petente, lo anterior sin condena en costas comoquiera que no se encuentre comprobado que estas se hubiesen causado con la práctica de la citada medida.

Secretaría proceda de conformidad.

De otra parte, respecto a la solicitud de aprobación de liquidación se advierte que aun cuando esta fue presentada en el mes de julio de 2023, la misma no había sido cargada al expediente digital por lo que a la fecha no se ha surtido su correspondiente traslado; así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 numeral segundo del C.G.P., de la liquidación de crédito actualizada presentada por la parte demandante vista a folio 112LiquidacionCredito07-07-2023.pdf¹ del expediente digital, córrasele traslado a la parte demandada por el término de tres (03) días dentro del cual podrá formular objeciones relativas al estado de la cuenta, conforme a lo preceptuado en la norma en cita.

De otro lado, Agréguese y póngase en conocimiento de las partes, el despacho comisorio sin diligenciar remitido por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá, visto a folio 116 para su conocimiento y fines pertinentes.

Finalmente, en atención a la constancia obrante a folio 113, es del caso **EXHORTAR** al OFICIAL MAYOR de la época el Dr. EDSON ALDEMAR RODRIGUEZ JAUREGUI con el fin de que no vuelva a incurrir en la conducta avizorada dentro del presente asunto, esto es, la omisión de cargar el memorial presentado por la parte demandante el día 07 de julio de 2023. Por secretaría comuníquese al funcionario judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/jcivmcu2_cendoj_ramajudicial_gov_co/EbSLxEv7Hf1DhkwpjfioPIB9msrz ejDATSJwJQoo_UESA?e=saSve8

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d58b778a6c7b956a7c6d05c706854edac7c00dbe1beb36b4f21e7ef552cc81b**

Documento generado en 15/03/2024 03:29:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta

Norte de Santander

San José de Cúcuta, quince (15) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2023-01000-00

La parte demandante solicita se decrete medida cautelar mediante memorial visto a folio No. 032 del expediente digital, y comoquiera que dicho pedimento reúne las exigencias del Artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a ella.

Finalmente, se ordenará por secretaría revisar el cotejado visto a folio No. 030 del expediente digital.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta 5^a parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente que devenga el demandado JAIME CUELLAR FLOREZ identificado con C.C. No. 1.117.502.256, que recibe de INGEMEGA S A. Limitando la medida a la suma de DOSCIENTOS VEINTE MILLONES DE PESOS (220.000.000).

Para tal efecto, se oficiará al señor PAGADOR y/o TESORERO de INGEMEGA S A., a fin de que tome nota de la medida cautelar aquí decretada, advirtiéndole que las sumas de dinero que resulten retenidas en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a órdenes de éste Juzgado y a favor de la presente ejecución, en la cuenta de depósitos judiciales número 540012041002 del Banco Agrario de Colombia, so pena de hacerse responsable de dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos. **El oficio será la copia del presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 del C. G. del P.**

SEGUNDO: por secretaría revisese el cotejado de notificación visto a folio No. 030 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a80c8dd948ebf83fe65e3c4ef477a713a97f6e52055583e80ea4e71df4d4da4**
Documento generado en 15/03/2024 03:29:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta

Norte de Santander

San José de Cúcuta, quince (15) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF. EJECUTIVO
(MÍNIMA CUANTÍA)

RAD. 540014003002-2023-01049-00

En atención a la comunicación allegada por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, vista a folios No. 026-027 del expediente digital, mediante el cual se solicita el embargo del remanente o de lo que se llegare a desembargar de propiedad del demandado IVAN ESNEIDER PALOMINO RODRIGUEZ Identificado con C.C 1091807939, dentro del proceso de la referencia.

Por ser procedente, y comoquiera que no se encuentra en turno ninguna solicitud de embargo de remanentes, accédase a lo pedido, acusando recibo de tal solicitud y tómese nota dentro del proceso de la referencia quedando en **PRIMER TURNO**, a fin de que obre dentro de su proceso bajo radicado N° 540014003002-2024-00068-00. **El oficio será copia del presente auto de conformidad con el artículo 111 del C.G.P. Secretaría proceda de conformidad.**

Finalmente, se dispone a **REQUERIR** a la parte actora a fin de que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada IVAN ESNEIDER PALOMINO RODRIGUEZ, y para ello se le concede el término de treinta (30) días, so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE8

A handwritten signature in black ink, appearing to read "M. T. Ospino Reyes".

MARIA TERESA OSPINO REYES

Jueza

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02783d871bb080a294cc1fff3a1661f5d0e44fb2fe14fc10ab221813986fa42f**
Documento generado en 15/03/2024 03:29:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta

Norte de Santander

San José de Cúcuta, Quince (15) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO

(MÍNIMA CUANTÍA)

RAD. 540014003002-2023-01091-00

Teniendo en cuenta que el término del registro nacional de emplazados feneció y nadie se presentó a recibir notificación personal, haciendo uso de lo normado en el Artículo 108 del Código General del Proceso, dispone designar como Curador Ad-Litem, a el Doctor JOSÉ VICENTE PEREZ DUEÑEZ, correo electrónico abogadosltda0@gmail.com, de CARMEN YOLIMA CHACON TORRES. **OFICIESE** con la advertencia de que su nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, tal como lo indica el numeral 7º del artículo 48 del C. G. del P. Secretaría proceda de conformidad. **El oficio será copia del presente auto conforme al Art. 111 del C.G.P.**

Ahora bien, teniendo en cuenta que en anotación No. 11 del folio de matrícula inmobiliaria No. 260-306909 visto en el documento No. 028 del expediente digital, se refleja la anotación de la medida cautelar fijada por este Despacho y como quiera que este Juzgado ya decretó el secuestro del bien inmueble, se ordena **COMISIONAR** al ALCALDE DE CUCUTA, conforme lo establece el artículo 38 del C.G.P., para que realice la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandada CARMEN YOLIMA CHACON TORRES, identificada con C.C. 60.338.408, ubicado en la DG 25 # 23-160 CO PRQUE DE BOLIVAR ETAPA 1 MZ 1 INT 14 APTO 302 de esta ciudad, a quien se faculta ampliamente para actuar en esa diligencia administrativa e igualmente para la designación de secuestre, fijándole como honorarios provisionales la suma de \$150.000 M/Cte.

Es del caso informarle a dicha dependencia, que así como se encuentra vigente el artículo 206 de la Ley 1801 del 2016, se encuentra vigente el artículo 38 del C.G del P, y más precisamente el inciso tres que cita: "Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar...", es decir, la finalidad de comisionar a los inspectores y Alcaldes, se basa en materializar la colaboración armónica entre las ramas del poder público.

Por otra parte, resulta importante resaltarle a tal dependencia, que las órdenes emitidas por los Jueces de la Republica son de estricto cumplimiento.

Dado los inconvenientes que se ha suscitado alrededor de las comisiones que hacemos los jueces para que las inspecciones de policía nos colaboren con esos propósitos, el cual se ha generado por la interpretación literal que se ha hecho del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, debe advertirse que los inspectores de policía no ejercen funciones jurisdiccionales por el mero hecho que practiquen las diligencia de secuestro y entrega de bienes, pues esta potestad solo se la puede otorgar la Ley, conforme lo establece el artículo 116 Constitucional, facultad que solo puede ser resorte del legislador; ahora, claro está que existen diligencias de carácter judicial y de carácter administrativo, cuando se trata de las primeras, éstas indiscutiblemente están vedadas para que la realicen una autoridad administrativa, salvo que se cumplan los presupuestos del artículo 116 Constitucional, pues aquí pueden fungir como autoridad, en donde pueden entre otras cosas practicar pruebas, y resolver oposiciones; por lo que las diligencias que no tenga esa connotación los son solo

de carácter administrativo o meramente procesal, sin dejar de lado que en caso de ocurrir una situación de aquéllas en la práctica de una diligencia relacionada con la entrega o la práctica de una medida cautelar, frente a lo cual entra el artículo 309 de la Ley 1564 de 2012 a resolver la situación, pues el comisionado tiene el deber de remitir la actuación en ese estado al comitente para que éste resuelva sobre la misma, por lo que el comisionado no tiene que entrar a decretar pruebas o dar trámite a las oposiciones. Por lo tanto las diligencias que practican los inspectores son solo de carácter administrativo y no judicial, advirtiendo que el precepto del párrafo en cita, no introdujo ninguna modificación, ni menos le quitó a los Inspectores de Policía el deber descrito en el inciso tercero del artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, no siendo dable al Inspector repudiar las competencias que la ley le ha otorgado y que la misma Ley 1801 le impone en su artículo 206 numeral 4º. No debe considerarse que el artículo 242 de la Ley 1801 de 2016 haya derogado sea tácita o expresamente, el inciso tercero del artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, norma procesal que es de orden público y por consiguiente, de obligatorio cumplimiento.

La Reforma introducida en el párrafo del artículo 206 de la ley 1801 de 2016, no hace otra cosa que recordar y codificar la tesis, que de antaño viene sosteniendo la Corte Constitucional en su Sentencia C-733-00, la que preceptúa lo siguiente:

*"Las normas examinadas, respecto de los alcaldes y demás funcionarios de policía, como órganos aptos legalmente para obrar como comisionados de los jueces, delimitan su función en términos negativos. A estos funcionarios ningún juez puede encargarles la recepción o práctica de pruebas. De otro lado, tratándose de la diligencia de secuestro y entrega de bienes - tema en los que se concentran los cargos de inconstitucionalidad -, el concurso que se solicita a los mismos servidores públicos, *se contrae a ejecutar la decisión judicial previamente adoptada*. Por este aspecto, la Corte observa que el legislador no ha desvirtuado el principio de colaboración entre los órganos públicos, pues ha mantenido una clara distinción y separación entre las funciones estatales. *En modo alguno, prever y regular legalmente el apoyo de la administración a la ejecución material de una decisión judicial*, significa usurpar las funciones asignadas a los jueces. (...) Lo que se controvierte por el actor es que entre los comisionados eventuales para practicar secuestros y ejecutar órdenes de entrega de bienes, figuren los alcaldes y demás funcionarios de policía. La Corte, en cambio, no encuentra que las disposiciones legales en este aspecto sean irrazonables o desproporcionadas. *Tomada por el juez la decisión de que un bien sea secuestrado o entregado, su providencia demanda ejecución material*; precisamente, **los alcaldes y funcionarios de policía, dentro del marco de la Constitución y de la ley, son los servidores públicos que pueden prestarle a la administración de justicia, la más eficaz colaboración.**" (Negritas y subrayas ajenas del texto original).*

A manera de Conclusión puede decirse que el Código de Policía, Ley 1801 de 2016, dejó clara la responsabilidad administrativa del deber de realizar diligencias por vía de comisión de un Juez de la República en cabeza de los Alcaldes, Corregidores e Inspectores, como también lo es que les impide fungir como autoridad judicial, como sería para el caso de resolver recursos y de decidir oposiciones.

Conforme a las anteriores precisiones legales y jurisprudenciales, solicitamos respetuosamente a los funcionarios de policía continuar realizando las comisiones ordenadas por las autoridades judiciales y con ello cumplir con la responsabilidad administrativa que les corresponde, para que con ello se materialice la colaboración armónica que se prevalece entre la administración municipal y de justicia.

Líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso el cual deberá remitirse al correo de ventanilla única de la Alcaldía de Cúcuta para su reparto, haciéndole saber al comisionado lo resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a87959ad8d01ac21bfc904c215d8397f24269e88723ffab3d77c6a28a53f385**
Documento generado en 15/03/2024 03:29:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta

Norte de Santander

San José de Cúcuta, quince (15) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2023-01095-00**

La parte demandante solicita se decrete medida cautelar mediante memorial visto a folio No. 042 del expediente digital, y comoquiera que dicho pedimento reúne las exigencias del Artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a ella.

Póngase en conocimiento de la parte actora los documentos No. 014 del BANCO POPULAR, documento No. 016 del BANCO PICHINCHA, documento No. 018 del BANCO BBVA, documento No. 020 del BANCO DE BOGOTA, documentos No. 022 del BANCO DE OCCIDENTE, documento No. 024 del BANCO CAJA SOCIAL, documento No. 026 de BANCOOMEVA, documento No. 028-030 del BANCO SCOTIABANK, documento No. 032 de BANCOLOMBIA, documento No. 034 del BANCO AGRARIO, documento No. 038 del BANCO ITAU, documento No. 040 del BANCO DAVIVIENDA, para lo cual anexo link del proceso [54001400300220230109500](#)

Finalmente, se ordenará por secretaría revisar el cotejado visto a folio No. 044 del expediente digital.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta 5^a parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente que devengue el demandado LUIS ENRIQUE VIVEROS BOCANEGRÁ identificado con C.C 7704699, que recibe de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN SECCIONAL CÚCUTA, en su condición de trabajador. Limitando la medida a la suma de OCHEENTA Y TRES MILLONES DE PESOS (83.000.000).

Para tal efecto, se oficiará al señor PAGADOR y/o TESORERO de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN SECCIONAL CÚCUTA, a fin de que tome nota de la medida cautelar aquí decretada, advirtiéndole que las sumas de dinero que resulten retenidas en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a órdenes de éste Juzgado y a favor de la presente ejecución, en la cuenta de depósitos judiciales número 540012041002 del Banco Agrario de Colombia, so pena de hacerse responsable de dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos.

El oficio será la copia del presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 del C. G. del P.

SEGUNDO: PONER en conocimiento de la parte actora los documentos No. 014 del BANCO POPULAR, documento No. 016 del BANCO PICHINCHA, documento No. 018 del BANCO BBVA, documento No. 020 del BANCO DE BOGOTA, documentos No. 022 del BANCO DE OCCIDENTE, documento No. 024 del BANCO CAJA SOCIAL, documento No. 026 de BANCOOMEVA, documento No. 028-030 del BANCO SCOTIABANK, documento No. 032 de BANCOLOMBIA, documento No. 034 del

BANCO AGRARIO, documento No. 038 del BANCO ITAU, documento No. 040 del BANCO DAVIVIENDA, para lo cual anexo link del proceso [54001400300220230109500](#)

TERCERO: por secretaria revisese el cotejado de notificación visto a folio No. 044 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cf129fcb8544d031acc9fe1bc579a829fb7084d2343a3ce66c11d23985905eb**

Documento generado en 15/03/2024 03:29:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia**Rama Judicial del Poder Público****Distrito Judicial de Cúcuta****Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta****Norte de Santander**

San José de Cúcuta, quince (15) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. EJECUTIVO
(MENOR CUANTÍA)
RAD. 540014003002-2023-01145-00**

Teniendo en cuenta que en anotación No. 18 del folio de matrícula inmobiliaria No. 260-22648 visto en el documento No. 017 del expediente digital, se refleja la anotación de la medida cautelar fijada por este Despacho y como quiera que este Juzgado ya decretó el secuestro de la cuota parte del bien inmueble, se ordena **COMISIONAR** al ALCALDE DE CUCUTA, conforme lo establece el artículo 38 del C.G.P., para que realice la práctica de la diligencia de secuestro de la cuota parte del bien inmueble de propiedad de la demandada DEISY CATHERINE ZAMBRANO JAIMES, identificada con C.C. 60.365.873 ubicado en la AV 11 #2-25 BARR CARORA de esta ciudad, a quien se faculta ampliamente para actuar en esa diligencia administrativa e igualmente para la designación de secuestre, fijándole como honorarios provisionales la suma de \$150.000 M/Cte.

Es del caso informarle a dicha dependencia, que así como se encuentra vigente el artículo 206 de la Ley 1801 del 2016, se encuentra vigente el artículo 38 del C.G del P, y más precisamente el inciso tres que cita: "Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar...", es decir, la finalidad de comisionar a los inspectores y Alcaldes, se basa en materializar la colaboración armónica entre las ramas del poder público.

Por otra parte, resulta importante resaltarle a tal dependencia, que las órdenes emitidas por los Jueces de la Republica son de estricto cumplimiento.

Dado los inconvenientes que se ha suscitado alrededor de las comisiones que hacemos los jueces para que las inspecciones de policía nos colaboren con esos propósitos, el cual se ha generado por la interpretación literal que se ha hecho del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, debe advertirse que los inspectores de policía no ejercen funciones jurisdiccionales por el mero hecho que practiquen las diligencia de secuestro y entrega de bienes, pues esta potestad solo se la puede otorgar la Ley, conforme lo establece el artículo 116 Constitucional, facultad que solo puede ser resorte del legislador; ahora, claro está que existen diligencias de carácter judicial y de carácter administrativo, cuando se trata de las primeras, éstas indiscutiblemente están vedadas para que la realicen una autoridad administrativa, salvo que se cumplan los presupuestos del artículo 116 Constitucional, pues aquí pueden fungir como autoridad, en donde pueden entre otras cosas practicar pruebas, y resolver oposiciones; por lo que las diligencias que no tenga esa connotación los son solo de carácter administrativo o meramente procesal, sin dejar de lado que en caso de ocurrir una situación de aquéllas en la práctica de una diligencia relacionada con la entrega o la práctica de una medida cautelar, frente a lo cual entra el artículo 309 de la Ley 1564 de 2012 a resolver la situación, pues el comisionado tiene el deber de remitir la actuación en ese estado al comitente para que éste resuelva sobre la misma, por lo que el comisionado no tiene que entrar a decretar pruebas o dar trámite a las oposiciones. Por lo tanto las diligencias que practican los inspectores son solo de carácter administrativo y no judicial, advirtiendo que el precepto del párrafo en cita, no introdujo ninguna modificación, ni menos le quitó a los Inspectores de Policía el deber descrito en el inciso tercero del artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, no siendo dable al Inspector repudiar las competencias que la ley le ha otorgado y que la misma Ley 1801 le impone en su artículo 206 numeral 4º. No debe considerarse que el artículo 242 de la Ley 1801 de 2016 haya derogado sea tácita o expresamente, el inciso tercero del artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, norma procesal que es de orden público y por consiguiente, de obligatorio cumplimiento.

La Reforma introducida en el parágrafo del artículo 206 de la ley 1801 de 2016, no hace otra cosa que recordar y codificar la tesis, que de antaño viene sosteniendo la Corte Constitucional en su Sentencia C-733-00, la que preceptúa lo siguiente:

"Las normas examinadas, respecto de los alcaldes y demás funcionarios de policía, como órganos aptos legalmente para obrar como comisionados de los jueces, delimitan su función en términos negativos. A estos funcionarios ningún juez puede encomendarles la recepción o práctica de pruebas. De otro lado, tratándose de la diligencia de secuestro y entrega de bienes - tema en los que se concentran los cargos de inconstitucionalidad -, el concurso que se solicita a los mismos servidores públicos, *se contrae a ejecutar la decisión judicial previamente adoptada*. Por este aspecto, la Corte observa que el legislador no ha desvirtuado el principio de colaboración entre los órganos públicos, pues ha mantenido una clara distinción y separación entre las funciones estatales. *En modo alguno, prever y regular legalmente el apoyo de la administración a la ejecución material de una decisión judicial*, significa usurpar las funciones asignadas a los jueces. (...) Lo que se controvierte por el actor es que entre los comisionados eventuales para practicar secuestros y ejecutar órdenes de entrega de bienes, figuren los alcaldes y demás funcionarios de policía. La Corte, en cambio, no encuentra que las disposiciones legales en este aspecto sean irrazonables o desproporcionadas. *Tomada por el juez la decisión de que un bien sea secuestrado o entregado, su providencia demanda ejecución material*; precisamente, **los alcaldes y funcionarios de policía, dentro del marco de la Constitución y de la ley, son los servidores públicos que pueden prestarle a la administración de justicia, la más eficaz colaboración.**" (Negrillas y subrayas ajenas del texto original).

A manera de Conclusión puede decirse que el Código de Policía, Ley 1801 de 2016, dejó clara la responsabilidad administrativa del deber de realizar diligencias por vía de comisión de un Juez de la República en cabeza de los Alcaldes, Corregidores e Inspectores, como también lo es que les impide fungir como autoridad judicial, como sería para el caso de resolver recursos y de decidir oposiciones.

Conforme a las anteriores precisiones legales y jurisprudenciales, solicitamos respetuosamente a los funcionarios de policía continuar realizando las comisiones ordenadas por las autoridades judiciales y con ello cumplir con la responsabilidad administrativa que les corresponde, para que con ello se materialice la colaboración armónica que se prevalece entre la administración municipal y de justicia.

Líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso el cual deberá remitirse al correo de ventanilla única de la Alcaldía de Cúcuta para su reparto, haciéndole saber al comisionado lo resuelto.

Como quiera que en el en el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-22648 en anotación No. 11 el BANCO CENTRAL HIPOTECARIO aparece como acreedor hipotecario, conforme a lo rituado en el artículo 462 del C.G.P, requiérase a la parte actora a fin de que proceda a realizar las diligencias tendientes de notificación como lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P, concediéndole para ello el término de treinta (30) días **so pena de que se le decrete el desistimiento tácito de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA TERESA OSPINO REYES

Jueza

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1622b75f9a67c614cc4cfcc5bbbdc3e0182c537d21abd852cd7dfef982fab39e**
Documento generado en 15/03/2024 03:29:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta

Norte de Santander

San José de Cúcuta, quince (15) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. EJECUTIVO
(MÍNIMA CUANTÍA)
RAD. 540014003002-2024-00068-00**

En atención a la solicitud vista a folio No. 019 del expediente digital, mediante el cual la parte actora solicita seguir adelante con la ejecución, previo a darle trámite se ordena que, por secretaría se revise el cotejado de notificación vista a folios No. 014 al 016 del expediente digital.

Ahora bien, se ordena que, por secretaría, se realice el desglose de los documentos cargados en el expediente digital, visto a folios No. 011-012, toda vez que los mismos pertenecen al proceso 540014003002-2023-001049-00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza**

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7ee881edb7d9420dfcf67d1a1ac1f1b500ec95bf5ecaaa4712720ae9af56624**

Documento generado en 15/03/2024 03:29:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia**Rama Judicial del Poder Público****Distrito Judicial de Cúcuta****Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta****Norte de Santander**

San José de Cúcuta, quince (15) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF. EJECUTIVO**(MENOR CUANTÍA)****RAD. 540014003002-2024-00073-00**

Teniendo en cuenta que en anotación No. 9 del folio de matrícula inmobiliaria No. 260-302736 visto en el documento No. 069 del expediente digital, se refleja la anotación de la medida cautelar fijada por este Despacho y como quiera que este Juzgado ya decretó el secuestro del bien inmueble, se ordena **COMISIONAR** al ALCALDE DE CUCUTA, conforme lo establece el artículo 38 del C.G.P., para que realice la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado FERMIN HUMBERTO SANDOVAL RODRIGUEZ, identificado con C.C. 5.441.784 ubicado en la AV 23 # 28-85 AGRUPACION RESIDENCIAL VILLA TOSCANA BARR SANTANDER AGRUPACION RESIDENCIAL VILLA TOSCANA BARR SANTANDER VVDA 6 de esta ciudad, a quien se faculta ampliamente para actuar en esa diligencia administrativa e igualmente para la designación de secuestre, fijándole como honorarios provisionales la suma de \$150.000 M/Cte.

Es del caso informarle a dicha dependencia, que así como se encuentra vigente el artículo 206 de la Ley 1801 del 2016, se encuentra vigente el artículo 38 del C.G del P, y más precisamente el inciso tres que cita: "Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar...", es decir, la finalidad de comisionar a los inspectores y Alcaldes, se basa en materializar la colaboración armónica entre las ramas del poder público.

Por otra parte, resulta importante resaltarle a tal dependencia, que las órdenes emitidas por los Jueces de la Republica son de estricto cumplimiento.

Dado los inconvenientes que se ha suscitado alrededor de las comisiones que hacemos los jueces para que las inspecciones de policía nos colaboren con esos propósitos, el cual se ha generado por la interpretación literal que se ha hecho del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, debe advertirse que los inspectores de policía no ejercen funciones jurisdiccionales por el mero hecho que practiquen las diligencia de secuestro y entrega de bienes, pues esta potestad solo se la puede otorgar la Ley, conforme lo establece el artículo 116 Constitucional, facultad que solo puede ser resorte del legislador; ahora, claro está que existen diligencias de carácter judicial y de carácter administrativo, cuando se trata de las primeras, éstas indiscutiblemente están vedadas para que la realicen una autoridad administrativa, salvo que se cumplan los presupuestos del artículo 116 Constitucional, pues aquí pueden fungir como autoridad, en donde pueden entre otras cosas practicar pruebas, y resolver oposiciones; por lo que las diligencias que no tenga esa connotación los son solo de carácter administrativo o meramente procesal, sin dejar de lado que en caso de ocurrir una situación de aquéllas en la práctica de una diligencia relacionada con la entrega o la práctica de una medida cautelar, frente a lo cual entra el artículo 309 de la Ley 1564 de 2012 a resolver la situación, pues el comisionado tiene el deber de remitir la actuación en ese estado al comitente para que éste resuelva sobre la misma, por lo que el

comisionado no tiene que entrar a decretar pruebas o dar trámite a las oposiciones. Por lo tanto las diligencias que practican los inspectores son solo de carácter administrativo y no judicial, advirtiendo que el precepto del parágrafo en cita, no introdujo ninguna modificación, ni menos le quitó a los Inspectores de Policía el deber descrito en el inciso tercero del artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, no siendo dable al Inspector repudiar las competencias que la ley le ha otorgado y que la misma Ley 1801 le impone en su artículo 206 numeral 4º. No debe considerarse que el artículo 242 de la Ley 1801 de 2016 haya derogado sea tácita o expresamente, el inciso tercero del artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, norma procesal que es de orden público y por consiguiente, de obligatorio cumplimiento.

La Reforma introducida en el parágrafo del artículo 206 de la ley 1801 de 2016, no hace otra cosa que recordar y codificar la tesis, que de antaño viene sosteniendo la Corte Constitucional en su Sentencia C-733-00, la que preceptúa lo siguiente:

*"Las normas examinadas, respecto de los alcaldes y demás funcionarios de policía, como órganos aptos legalmente para obrar como comisionados de los jueces, delimitan su función en términos negativos. A estos funcionarios ningún juez puede encomendarles la recepción o práctica de pruebas. De otro lado, tratándose de la diligencia de secuestro y entrega de bienes - tema en los que se concentran los cargos de inconstitucionalidad -, el concurso que se solicita a los mismos servidores públicos, *se contrae a ejecutar la decisión judicial previamente adoptada*. Por este aspecto, la Corte observa que el legislador no ha desvirtuado el principio de colaboración entre los órganos públicos, pues ha mantenido una clara distinción y separación entre las funciones estatales. *En modo alguno, prever y regular legalmente el apoyo de la administración a la ejecución material de una decisión judicial*, significa usurpar las funciones asignadas a los jueces. (...) Lo que se controvierte por el actor es que entre los comisionados eventuales para practicar secuestros y ejecutar órdenes de entrega de bienes, figuren los alcaldes y demás funcionarios de policía. La Corte, en cambio, no encuentra que las disposiciones legales en este aspecto sean irrazonables o desproporcionadas. *Tomada por el juez la decisión de que un bien sea secuestrado o entregado, su providencia demanda ejecución material*; precisamente, **los alcaldes y funcionarios de policía, dentro del marco de la Constitución y de la ley, son los servidores públicos que pueden prestarle a la administración de justicia, la más eficaz colaboración.**"* (Negrillas y subrayas ajenas del texto original).

A manera de Conclusión puede decirse que el Código de Policía, Ley 1801 de 2016, dejó clara la responsabilidad administrativa del deber de realizar diligencias por vía de comisión de un Juez de la República en cabeza de los Alcaldes, Corregidores e Inspectores, como también lo es que les impide fungir como autoridad judicial, como sería para el caso de resolver recursos y de decidir oposiciones.

Conforme a las anteriores precisiones legales y jurisprudenciales, solicitamos respetuosamente a los funcionarios de policía continuar realizando las comisiones ordenadas por las autoridades judiciales y con ello cumplir con la responsabilidad administrativa que les corresponde, para que con ello se materialice la colaboración armónica que se prevalecer entre la administración municipal y de justicia.

Líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso el cual deberá remitirse al correo de ventanilla única de la Alcaldía de Cúcuta para su reparto, haciéndole saber al comisionado lo resuelto.

Póngase en conocimiento de la parte actora los documentos No. 012-015 del BANCO W, documentos No. 017-019-021-023 del BANCO POPULAR, documento No. 025 del BANCO BBVA, documento No. 027-029 del BANCO FALABELLA, documento No. 031 de BANCAMIA, documento No. 033 del BANCO DE BOGOTA, documentos

No. 035 del BANCO DE OCCIDENTE, documento No. 037-039-045-047-051-053 del BANCO PICHINCHA, documentos No. 041 de BANCOLOMBIA, documento No. 043 del BANCO CAJA SOCIAL, documento No. 049 del BANCO DAVIVIENDA, documentos No. 055-057-059-061-063-065 de BANCO SCOTIABANK, documento No. 067 del BANCO SUDAMERIS, documento No. 071 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, para lo cual anexo link del proceso [54001400300220240007300](#)

Finalmente, se pone en conocimiento de la parte actora la nota devolutiva de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS, respecto del folio de matricula No. 260-358737, [068CorreoOripRegistroMedida.pdf](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA TERESA OSPINO REYES

Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66d20d837229ad28be8ce96d31bf1413cda8f050d7caf37a797bcd080f8cf4bb**

Documento generado en 15/03/2024 03:29:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta

Norte de Santander

San José de Cúcuta, quince (15) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF. EJECUTIVO

RAD. 540014003002-2024-00106-00

Teniendo en cuenta que el INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, a través de oficio visto a documento 013 del expediente digital, informa que fue escrita medida cautelar decretada por este Despacho, en tal sentido, esta Unidad Judicial ordena **OFICIAR** a las autoridades competentes (DIRECCION DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, SIJIN AUTOMOTORES, SIJIN DENORT y SIJIN MECUC) a fin de que se sirvan inmovilizar y dejar a disposición de este Juzgado el vehículo de Placas: **USA243** MARCA: MERCEDEZ BENZ MODELO: 2005 de propiedad del demandado CESAR MORENO identificado con C.C 13.461.683.

Por lo anterior, se les **ADVIERTE** a las autoridades competentes SIJIN MECUC y SIJIN DENORT que el vehículo a inmovilizar debe ser trasladado **UNICA Y EXCLUSIVAMENTE** a los parqueaderos autorizados por la Rama Judicial en Norte de Santander, RESOLUCION No. DESAJCUC24-1 11/01/2024 "Por medio del cual se informa el registro de parqueaderos autorizados por la Rama Judicial para el año 2024, esto es:

ARTÍCULO ÚNICO. Comunicar a los respectivos Jueces y autoridades administrativas que el Registro de Parqueaderos autorizados por la Rama Judicial en Norte de Santander y Arauca para el año 2024, queda así:

1. La sociedad **COMMERCIAL CONGRESS S.A.S**, identificada con el NIT No. 900-441-692-3; representada legalmente por la señora **NOHORA ROCIO GARCIA RODRIGUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.090.374.491 de Cúcuta, con parqueadero ubicado en el anillo vial oriental, Puente García Herreros, Torre 48 CENS, Cel: 315- 8569998 - 3502884444- correo electrónico: judiciales.cucuta@gmail.com.

2. La empresa "**ALMACENAMIENTO y BODEGAJE DE VEHICULOS LA PRINCIPAL S.A.S**", identificada con el NIT No. 901.168.516-9, representada legalmente por **MICHEL DAVID GARZON SALINAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.794.880 de Bogotá D.C., con establecimiento principal en la Carrera 86 # 22B- 280 de la ciudad de Cartagena (Bolívar), con establecimiento de comercio denominado "**EMBARGOS LA PRINCIPAL – CUCUTA NORTE DE SANTANDER**" con parqueadero ubicado en la avenida 2E # 37-31 del Barrio 12 de Octubre del municipio de los Patios, de Norte de Santander. Cel: 3123147458 – 3233053859 – correo electrónico: notificaciones@almacenamientolaprincipal.com.

3. La empresa "**CAPTURA DE VEHICULOS “CAPTUCOL”**", identificada con Matricula Mercantil No. 384280, representada legalmente por **JAIRO ALBERTO ARANZA SANCHEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.026.555.832 de Bogotá D.C., con establecimiento principal en la Calle 36 # 2E-07 Villas de la Floresta del Municipio de Los Patios de Norte de Santander y en el KM 07 vía Bogotá – Mosquera, Hacienda Pte Grande lote 2 de Bogotá. Cel: 3015197824 - 3105768860 – correo electrónico: admin@captucol.com.co salidas@captucol.com.co.

Parqueaderos que acogen las tarifas de la Rama Judicial decretadas mediante Resolución No. DESAJCUR23-3012 del 01 de diciembre del año 2023.

De encontrarse el vehículo en otro Departamento deberá trasladarse este UNICAMENTE a los parqueaderos autorizados por la Rama judicial en dicho departamento, so pena de las sanciones a que hubiere lugar por dicho incumplimiento. El oficio será copia del presente auto conforme al artículo 111 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 839b4edcf862638930d5d8cc134ce511902fb31266dda99fb3b654765b530f21

Documento generado en 15/03/2024 03:29:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, quince (15) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO
(MÍNIMA CUANTÍA)**
RAD. 540014003002-2024-00109-00

Teniendo en cuenta que en anotación No. 20 del folio de matrícula inmobiliaria No. 260-195522 visto en el documento No. 009 del expediente digital, se refleja la anotación de la medida cautelar fijada por este Despacho y como quiera que este Juzgado ya decretó el secuestro el bien inmueble, se ordena **COMISIONAR** al ALCALDE DE CUCUTA, conforme lo establece el artículo 38 del C.G.P., para que realice la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandada ROCIO DEL PILAR DELGADO BUITRAGO, identificada con C.C. 60.330.201 ubicado en la MANZANA 3 AV. 3 DEL PROYECTO CORREG EL SALADO URB MOLINOS DEL NORTE LOTE #69 MANZANA 3 y/o AV 6 #6-28 CASA 69 TIPO 2 CO ABIERTO D 2 MZ 3 GRANJA INTEGRAL PARAJE ALONCITO de esta ciudad, a quien se faculta ampliamente para actuar en esa diligencia administrativa e igualmente para la designación de secuestre, fijándole como honorarios provisionales la suma de \$150.000 M/Cte.

Es del caso informarle a dicha dependencia, que así como se encuentra vigente el artículo 206 de la Ley 1801 del 2016, se encuentra vigente el artículo 38 del C.G del P, y más precisamente el inciso tres que cita: "Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar...", es decir, la finalidad de comisionar a los inspectores y Alcaldes, se basa en materializar la colaboración armónica entre las ramas del poder público.

Por otra parte, resulta importante resaltarle a tal dependencia, que las órdenes emitidas por los Jueces de la Republica son de estricto cumplimiento.

Dado los inconvenientes que se ha suscitado alrededor de las comisiones que hacemos los jueces para que las inspecciones de policía nos colaboren con esos propósitos, el cual se ha generado por la interpretación literal que se ha hecho del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, debe advertirse que los inspectores de policía no ejercen funciones jurisdiccionales por el mero hecho que practiquen la diligencia de secuestro y entrega de bienes, pues esta potestad solo se la puede otorgar la Ley, conforme lo establece el artículo 116 Constitucional, facultad que solo puede ser resorte del legislador; ahora, claro está que existen diligencias de carácter judicial y de carácter administrativo, cuando se trata de las primeras, éstas indiscutiblemente están vedadas para que la realicen una autoridad administrativa, salvo que se cumplan los presupuestos del artículo 116 Constitucional, pues aquí pueden fungir como autoridad, en donde pueden entre otras cosas practicar pruebas, y resolver oposiciones; por lo que las diligencias que no tenga esa connotación los son solo de carácter administrativo o meramente procesal, sin dejar de lado que en caso de ocurrir una situación de aquéllas en la práctica de una diligencia relacionada con la entrega o la práctica de una medida cautelar, frente a lo cual entra el artículo 309 de la Ley 1564 de 2012 a resolver la situación, pues el comisionado tiene el deber de remitir la actuación en ese estado al comitente para que éste resuelva sobre la misma, por lo que el comisionado no tiene que entrar a decretar pruebas o dar trámite a las oposiciones. Por lo tanto las diligencias que practican los inspectores son solo de carácter administrativo y no judicial, advirtiendo que el precepto del párrafo en cita, no introdujo ninguna modificación, ni menos le quitó a los Inspectores de Policía el deber descrito en el inciso tercero del artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, no siendo dable al Inspector repudiar las competencias que la ley le ha otorgado y que la misma Ley 1801 le impone en su artículo 206 numeral 4º. No debe

considerarse que el artículo 242 de la Ley 1801 de 2016 haya derogado sea tácita o expresamente, el inciso tercero del artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, norma procesal que es de orden público y por consiguiente, de obligatorio cumplimiento.

La Reforma introducida en el parágrafo del artículo 206 de la ley 1801 de 2016, no hace otra cosa que recordar y codificar la tesis, que de antaño viene sosteniendo la Corte Constitucional en su Sentencia C-733-00, la que preceptúa lo siguiente:

"Las normas examinadas, respecto de los alcaldes y demás funcionarios de policía, como órganos aptos legalmente para obrar como comisionados de los jueces, delimitan su función en términos negativos. A estos funcionarios ningún juez puede encomendarles la recepción o práctica de pruebas. De otro lado, tratándose de la diligencia de secuestro y entrega de bienes - tema en los que se concentran los cargos de inconstitucionalidad -, el concurso que se solicita a los mismos servidores públicos, *se contrae a ejecutar la decisión judicial previamente adoptada*. Por este aspecto, la Corte observa que el legislador no ha desvirtuado el principio de colaboración entre los órganos públicos, pues ha mantenido una clara distinción y separación entre las funciones estatales. *En modo alguno, prever y regular legalmente el apoyo de la administración a la ejecución material de una decisión judicial*, significa usurpar las funciones asignadas a los jueces. (...) Lo que se controvierte por el actor es que entre los comisionados eventuales para practicar secuestros y ejecutar órdenes de entrega de bienes, figuren los alcaldes y demás funcionarios de policía. La Corte, en cambio, no encuentra que las disposiciones legales en este aspecto sean irrazonables o desproporcionadas. *Tomada por el juez la decisión de que un bien sea secuestrado o entregado, su providencia demanda ejecución material*; precisamente, **los alcaldes y funcionarios de policía, dentro del marco de la Constitución y de la ley, son los servidores públicos que pueden prestarle a la administración de justicia, la más eficaz colaboración.**" (Negrillas y subrayas ajenas del texto original).

A manera de Conclusión puede decirse que el Código de Policía, Ley 1801 de 2016, dejó clara la responsabilidad administrativa del deber de realizar diligencias por vía de comisión de un Juez de la República en cabeza de los Alcaldes, Corregidores e Inspectores, como también lo es que les impide fungir como autoridad judicial, como sería para el caso de resolver recursos y de decidir oposiciones.

Conforme a las anteriores precisiones legales y jurisprudenciales, solicitamos respetuosamente a los funcionarios de policía continuar realizando las comisiones ordenadas por las autoridades judiciales y con ello cumplir con la responsabilidad administrativa que les corresponde, para que con ello se materialice la colaboración armónica que se prevalece entre la administración municipal y de justicia.

Líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso el cual deberá remitirse al correo de ventanilla única de la Alcaldía de Cúcuta para su reparto, haciéndole saber al comisionado lo resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA TERESA OSPINO REYES

Jueza

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fd22d9935b97556d76f5556e0c97e81ecc3c49255749964819c28a42c544175**

Documento generado en 15/03/2024 03:29:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta

Norte de Santander

San José de Cúcuta, quince (15) de Marzo de dos mil veinticuatro
(2024)

REF. EJECUTIVO

(MÍNIMA CUANTÍA)

RAD. 540014003002-2024-00202-00

Se encuentra al despacho la demanda presentada por el apoderado de BANCOLOMBIA S.A NIT. 890.903.938-8, quien obra a través de endosataria en procuración, en contra de MARÍA DEL PILAR HERRERA SANDOVAL C.C 1090420814.

Sea lo primero señalar que, actualmente se encuentran vigentes las reglas dispuestas en la Ley 2213 de 2022 en donde se establecen unas reglas accesorias a las establecidas en el código general del proceso y a estas nos debemos acoger en especial a lo concerniente a la aceptación de la presentación de la demanda por medios digitales y en lo concerniente al derecho de defensa y contradicción de las partes.

Ahora bien, previa valoración de admisibilidad se advierte que el extremo demandado a través de apoderado judicial informa al despacho que, ante el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de esta ciudad, se encuentra en curso proceso de insolvencia de persona natural comerciante de la demandada MARÍA DEL PILAR HERRERA SANDOVAL, por lo tanto, de conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la ley 1116 de 2006, la presente ejecución no podrá ser admitida y en su lugar se dispone **REMITIR** el proceso al precitado despacho judicial para que haga parte dentro de su proceso con radicado 540013153004-2024-00081-00. **Ofíciense.** Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read "S. T. Ospino" followed by a period and a surname.

MARÍA TERESA OSPINO REYES

Jueza

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17b4e371ce6616d2df48de879d0d467a9df817be3c5f4dd1f12383575fe5058c**
Documento generado en 15/03/2024 03:29:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultaron en la página de la Rama Judicial los antecedentes de la Dra. FRANCY SILVIA DANIELA ORTEGA ORTIZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1092357005 y la tarjeta de abogado (a) No. 376498 quien obra como apoderada judicial de la parte demandante, se constató que no aparece sanción disciplinaria alguna según certificado N° 4212785 emanado por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del C.S. de la J.

Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.

DIEGO FERNANDO LÓPEZ MALDONADO
Sustanciador

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, quince (15) de Marzo de dos mil veinticuatro
(2024)

REF. EJECUTIVO – MENOR CUANTÍA
RAD. 540014003002-2024-00209-00

Se encuentra al despacho la demanda presentada por SCOTIBANK COLPATRIA S.A. antes BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA NIT 860.034.594-1, quien obra a través de apoderada judicial, en contra de AIDALI MARTINEZ VELANDIA C.C 60.282.821.

Sea lo primero señalar que, actualmente se encuentran vigentes las reglas dispuestas en la Ley 2213 de 2022 en donde se establecen unas reglas accesorias a las establecidas en el código general del proceso y a estas nos debemos acoger en especial a lo concerniente a la aceptación de la presentación de la demanda por medios digitales y en lo concerniente al derecho de defensa y contradicción de las partes.

Ahora bien, previo estudio se advierte que se pretende ejecutar el valor total contenido en los títulos valores aportados como base del recaudo ejecutivo y sobre estos se solicita el cobro de intereses moratorios siendo ello totalmente improcedente comoquiera que dichos valores no contienen únicamente el capital de la obligación, sino que, también contienen otros valores como los intereses de plazo causados a la fecha del diligenciamiento y otros conceptos como seguros, por lo tanto, las pretensiones de la demanda no se encuentran debidamente expresadas conforme a los pagarés contentivos de las obligaciones aquí perseguidas.

Véase, por ejemplo, que se pretende el cobro del Capital insoluto: \$15.803.761,00 QUINCE MILLONES OCHOSCIENTOS TRES MIL SETECIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON, derivado de la obligación No. 4117590010615658, sin embargo, al valorar el referido pagaré se observa que allí mismo se encuentra anotado que el capital únicamente asciende es a la suma de DOCE MILLONES SETECIENTOS

SESENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS (\$12.768.682), por lo que de procederse en el sentido pretendido se estarán cobrando intereses moratorios sobre los intereses de plazo ya causados, observándose el mismo yerro en las pretensiones de cada uno de los títulos presentados.

De otra parte, el extremo demandante señala que la demanda trata de una ejecución de mínima cuantía, no obstante, por el valor total de las pretensiones se advierte que esta no fue determinada en debida forma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que presente nuevo escrito subsanando las falencias que presenta la demanda, advirtiéndose que el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos de manera digital y en la cuenta de correo electrónico de este juzgado jcivmcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. FRANCY SILVIA DANIELA ORTEGA ORTIZ para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante conforme y por los términos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c122a8d84b21587fe1a90e1edb9fc11570956eda6c6f009cd35ce490137b12c6**

Documento generado en 15/03/2024 03:29:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>